

ciones culturales, entre las que se encuentran la construcción de una escuela y un Instituto de Enseñanza Media, para los cuales va a ceder el Ayuntamiento los terrenos necesarios, y en tal polígono o en sus proximidades pueden encontrarse terrenos más convenientes a los fines que persigue el señor Gascón de Gotor; y que por respetables que sean los intereses de este señor y por mucha importancia social que quiera darse a la instalación del Colegio Menor, no lo son menos los del compareciente y su industria;

Resultando que el expediente ha sido informado por el señor Abogado del Estado, Asesor Jurídico de la Administración Provincial;

Vistos la Ley de 15 de julio de 1954 sobre construcciones e instalaciones de Centros docentes reconocidos, el Decreto de 25 de marzo de 1955, el Decreto de 18 de abril de 1963, la Orden ministerial de 3 de agosto del mismo año, la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y el Reglamento para su aplicación de 26 de abril de 1957;

Considerando que el expediente se ha tramitado correctamente, conforme a las disposiciones de pertinente aplicación;

Considerando que aun cuando por el beneficiario se ha solicitado la declaración de necesidad de ocupación para una finca que se describe con una superficie de una hectárea 89 áreas 19 centiáreas y 95 decímetros cuadrados, de las disposiciones citadas en los vistos se deduce que tal declaración sólo puede recaer sobre una extensión de 4.250 metros cuadrados, que es la que consta en el proyecto que obra en el expediente de declaración de Colegio Menor, sin perjuicio de que para ampliaciones ulteriores pueda tramitarse y obtenerse una nueva declaración de interés social que legitime para promover otro expediente de expropiación;

Considerando que para examinar la única oposición formulada, que lo ha sido por el expropiado, es preciso tener en cuenta que la regulación de esta fase del expediente —declaración de necesidad de ocupación de los bienes— viene referida al supuesto general de un proyecto de obras y servicios (artículo 17 de la Ley de Expropiación y artículo 16 del Reglamento); por lo cual hay que entender que, existiendo un proyecto de construcción, que goza del privilegio de la expropiación forzosa, la necesidad de ocupación de un bien determinado ha de deducirse de lo que figure en el proyecto, respecto a emplazamiento, superficie, etc.; cierto es que la Ley permite oponerse, por razones de fondo o de forma, a la necesidad de ocupación, debiéndose indicar los motivos por los que deba considerarse preferente la ocupación de otros bienes o la adquisición de otros derechos distintos y no comprendidos en la relación, como más conveniente al fin que se persigue (artículo 19 de la Ley y artículo 18 del Reglamento); mas este juicio de valor de estimación de preferencias en relación con un fin queda reservado a la competencia de los técnicos en los casos más frecuentes de expropiación, como por ejemplo si se discute el trazado de una carretera o de un cauce de agua, o del tendido de una línea de electricidad. Mas cuando se trata de la construcción de un Centro docente y de discutir su mejor ubicación, resulta difícil sustituir el criterio del Organismo de la Administración que declaró el interés social del Colegio —con el consiguiente beneficio de expropiación forzosa—, a la vista de un proyecto en que se determinaba el emplazamiento, por el criterio del expropiado que ve fallidas sus ilusiones o esperanzas de instalar un complejo industrial en el mismo inmueble. Por otra parte, los motivos que puedan aconsejar la preferente ocupación de otros bienes como más conveniente al fin que se persigue han de responder a criterios objetivos, independientes de las razones de índole subjetiva, con las cuales, más que justificar la traslación de la carga expropiatoria hacia otros bienes determinados, en relación con la conveniencia del fin perseguido se intenta defenderse de aquella carga por motivos de conveniencia del expropiado;

Considerando que no habiéndose demostrado en el expediente que deba considerarse preferente la ocupación o adquisición de otros bienes distintos del designado en el proyecto como más conveniente al fin que se persigue, debe ser desestimada la oposición que ha formulado el expropiado, sin perjuicio del recurso de alzada ante el Ministerio correspondiente (que aquí sería el de Educación y Ciencia), conforme al artículo 22 de la Ley.

Este Gobierno Civil estima, por los fundamentos anteriormente expuestos, que procede declarar, y así declara la necesidad de ocupación de una parcela de terreno de 4.250 metros cuadrados, sita en esta ciudad y en la calle de San Juan de la Peña, número 94, siendo su forma trapezoidal, con 100 metros lineales de fachada a la nueva línea de la calle de San Juan de la Peña (carretera de Huesca) y 75 metros lineales a la fachada de la calle de nueva apertura por la parte norte, parcela propiedad de don Fabián Lajusticia Berna y doña Paz Ainsa Enfedaque.

Contra esta resolución, a tenor de lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Expropiación, puede interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo de quince días, de conformidad con el citado precepto, el artículo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo y Decreto de 10 de octubre de 1958.

Hágase público en los términos y forma establecidos por el artículo 21 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

Zaragoza, 12 de junio de 1967.—El Gobernador civil.—3.225-E.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 10 de junio de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 343/1965, seguido ante la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Madrid.

Ilmo Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 343 de 1965, promovido por la Administración Pública contra don Rafael Requena Lázaro ante la Sala Primera de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid sobre impugnación de acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid de 30 de octubre y 23 de diciembre de 1964, relativos a justiprecio de la finca número 15-B, propiedad de don Rafael Requena Lázaro, expropiada con motivo de las obras de acceso a Madrid en la C. N. III, de Madrid a Valencia, acuerdo declarado lesivo por el Consejo de Ministros en 10 de septiembre de 1965, la mencionada Sala ha dictado sentencia en 10 de febrero de 1966, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo número trescientos cuarenta y tres de mil novecientos sesenta y cinco, interpuesto por el ilustrísimo señor Abogado del Estado en nombre de la Administración, previa declaración de lesividad, contra acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid de fecha treinta de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, que fijó el justiprecio de la finca número quince-B, propiedad de don Rafael Requena Lázaro, para la ejecución de parte del trozo segundo de las obras de acceso a Madrid por la plaza de Mariano de Cavia, en la carretera nacional III, de Madrid a Valencia, debemos declarar y declaramos ajustado a Derecho tal acuerdo recurrido y en definitiva firme el mismo y la cantidad de trescientas veinticinco mil doscientas noventa y dos pesetas con cuarenta y ocho centimos señalada como justiprecio y comprendida en ella el precio de afectación, y asimismo la confirmación del acuerdo del Jurado y condena a la Administración respecto a la adopción de cuantas medidas y providencias fueran necesarias para el restablecimiento de dichos derechos. Sin hacer expresa condena de costas. Asimismo la Administración habrá de abonar al expropiado los intereses legales a percibir desde el once de enero de mil novecientos sesenta y dos hasta el día en que se satisfaga el precio declarado por esta sentencia como firme.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1967.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

RESOLUCIONES de la Dirección General de Transportes Terrestres por las que se hace público haber sido adjudicados definitivamente los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera entre las localidades que se citan.

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 17 de mayo de 1967, ha resuelto adjudicar definitivamente los servicios públicos regulares de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera que se mencionan:

Servicio entre La Arboleda y La Reineta (estación del funicular), provincia de Vizcaya (expediente número 8.191), don Felíz Angel González, por cesión a su favor de los derechos del peticionario, don José María Urbieta Jocano, en cuyas condiciones de adjudicación figuran, entre otras, las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre La Arboleda y La Reineta (estación superior del funicular) pasará por camino de Burzano y El Puente, de dos kilómetros de longitud, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente y sin ninguna prohibición.

Expediciones: Se realizarán las siguientes expediciones:

Veinticinco expediciones diarias de ida y vuelta.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Vehículos.—Quedan afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Dos autobuses con capacidad para 58 y 42 plazas, respectivamente, y clasificación única.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura Regional de Transportes antes de la fecha de inauguración del servicio.

Tarifas.—Regrán las siguientes tarifas-base:

Clase única por viajero-kilómetro: 1,10 pesetas (incluidos impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,165 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetros o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

Clasificación.—Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente grupo b).—3.722-A.

Servicio entre Santo Espíritu del Monte y el empalme de las carreteras N-340 y N-234, provincia de Valencia (expediente número 8.721), como hijuela, del que es concesionario «Autovías Turia, S. L.», entre Valencia y puerto de Sagunto (V-1.216), en cuyas condiciones de adjudicación figuran, entre otras, las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre Santo Espíritu del Monte y empalme de las carreteras N-340 y N-234, de 6,700 kilómetros de longitud, pasará por Gilet, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente, con la prohibición de realizar tráfico de y entre Gilet y el empalme de las carreteras N-340 y N-234 y viceversa.

Expediciones.—Se realizarán las siguientes expediciones entre Santo Espíritu del Monte y puerto de Sagunto.

Una diaria de ida y vuelta.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes.

Vehículos.—Quedan afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Los mismos del servicio-base (V-1.216).

Tarifas.—Regirán las siguientes tarifas-base:

Las mismas del servicio-base (V-1.216).

Clasificación.—Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como coincidente b) en conjunto con el servicio-base.

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar al ferrocarril el canon de coincidencia que corresponda.—3.723-A.

Unificación número 105 de los servicios de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre El Boalo y Colmenar Viejo (V-653) y entre Madrid y Colmenar Viejo (V-1.541), que se denominará unificación número 105 entre Madrid y El Boalo, provincia de Madrid, a «Herederos de Julia Colmenarejo Arranz», en cuyas condiciones de adjudicación figuran, entre otras, las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre Madrid y El Boalo, de 64 kilómetros de longitud, pasará por Fuencarral, San Fernando Valdelatas, El Goloso, Tres Cantos, Colmenar Viejo, Campamento de San Pedro, Manzanares el Real, Cerceda y Mataelpino, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente, con las prohibiciones de tráfico siguiente: En el tramo comprendido entre Madrid y Colegio de San Fernando, a excepción del Colegio de San Fernando, en el cual podrá realizar tráfico; del tramo comprendido entre empalme de la carretera a Chozas de la Sierra y Colmenar Viejo, para el tramo comprendido entre Colmenar Viejo y Madrid y viceversa, incluidos puntos extremos, excepto Colmenar Viejo, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en los puntos mencionados anteriormente.

Expediciones.—Se realizarán las siguientes expediciones todos los días, excepto domingos y festivos:

Una expedición de ida y vuelta entre Madrid y Boalo.

Diecinueve expediciones de ida y vuelta entre Madrid y Colmenar Viejo.

Se realizarán todos los domingos y festivos las siguientes expediciones:

Veintidós expediciones de ida y vuelta entre Madrid y Colmenar Viejo.

Se realizarán todos los días, excepto domingos y festivos, en la temporada de 1 de mayo al 31 de octubre las siguientes expediciones:

Una expedición de ida y vuelta entre Madrid y Manzanares el Real.

Se realizarán todos los domingos y festivos, en la temporada de 1 de mayo al 31 de octubre, las siguientes expediciones:

Una expedición de ida y dos de regreso entre Madrid y Manzanares el Real.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Vehículos.—Quedan afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Quince autobuses con capacidad mínima para 39 viajeros sentados.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la 1.ª Jefatura Regional de Transportes Terrestres antes de la fecha de inauguración del servicio.

Tarifas.—Regirán las siguientes tarifas-base:

Clase única: 0,53 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes y encargos y paquetería: 0,0795 pesetas por cada 10 kilogramos o fracción.

Sobre las tarifas-base de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

Clasificación.—Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente b).

Madrid, 22 de junio de 1967.—El Director general, Santiago de Cruylles.—3.724-A.

*

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 10 de junio de 1967, ha resuelto adjudicar definitivamente los servicios públicos regulares de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera que se mencionan:

Servicio entre Tardajos y Rabé de las Calzadas (expediente número 8.652), provincia de Burgos, a «El Noroeste de Burgos, S. R. C.», como hijuela del que es concesionario entre Burgos y Melgar de Fernamental (V-1.953), en cuyas condiciones de adjudicación figuran, entre otras, las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre Tardajos y Rabé de las Calzadas, de dos kilómetros de longitud, se realizará en expedición directa, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

Expediciones.—Se realizarán las siguientes expediciones:

Entre Tardajos y Rabé de las Calzadas, una expedición de ida y vuelta los lunes y viernes, como desviación de las del servicio-base (V-1.953).

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes.

Vehículos.—Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Los mismos del servicio-base (V-1.953).

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura Regional antes de la fecha de inauguración del servicio.

Tarifas.—Regirán las siguientes tarifas-base:

Las mismas del servicio-base (V-1.953).

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicándose sobre la tarifa-base.

Clasificación.—Este servicio se clasifica con respecto al ferrocarril como afluente b) en conjunto con el servicio-base.—3.717-A.

Servicio entre Ganade y San Mamed de Sobreganade (expediente número 8.663), a don Jaime Rodríguez Santos, como hijuela del que es concesionario entre Orense y La Magdalena (V-335), provincia de Orense, en cuyas condiciones de adjudicación figuran, entre otras, las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre Ganade y San Mamed de Sobreganade de cuatro kilómetros de longitud, se realizará en expedición directa, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

Expediciones.—Se realizarán las siguientes expediciones:

Entre Ganade y San Mamed de Sobreganade, una expedición diaria de ida y vuelta.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes.

Vehículos.—Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Los mismos del servicio-base (V-835).

Tarifas.—Regirán las siguientes tarifas-base:

Las mismas del servicio-base (V-835).

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicándose sobre la tarifa-base.

Clasificación.—Este servicio se clasifica con respecto al ferrocarril como afluente grupo b), en conjunto con el servicio-base.—3.718-A.

Servicio entre Almoradí y Guardamar (expediente número 8.672), provincia de Alicante, a «La Serranía, S. L.», como hijuela del que es concesionario entre Orihuela y Alicante, con hijuelas (V-1.535), en cuyas condiciones de adjudicación figuran, entre otras, las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre Almoradí y Guardamar, de 19 kilómetros de longitud, pasará por Algofo y Benijófar, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

Expediciones.—Se realizarán las siguientes expediciones:

Entre Guardamar y Almoradí, una expedición de ida y vuelta diaria con prolongación hasta Orihuela.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes.

Vehículos.—Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Los mismos del servicio-base (V-1.535).

Tarifas.—Regirán las siguientes tarifas-base:

Las mismas del servicio-base (V-1.535).

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicándose sobre la tarifa-base, incrementada con el canon de coincidencia.

Clasificación.—Este servicio se clasifica con respecto al ferrocarril como coincidente b) en conjunto con el servicio-base. En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar al ferrocarril el canon de coincidencia que corresponda.—3.719-A.

Servicio entre La Almarcha y el empalme de la carretera de Altarejos con la N-420, provincia de Cuenca (expediente número 8.725), a don Jesús Rodríguez Fernández, como hijuela-desviación del que es concesionario entre Cuenca y San Clemente (V-43), en cuyas condiciones de adjudicación figuran, entre otras, las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre La Almarcha y el empalme de la carretera de Altarejos con la N-420, de 48 kilómetros de longitud, pasará por Olivares de Júcar, Belmonte, San Lorenzo de la Parrilla y Mota de Altarejos, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente, con las prohibiciones, en conjunto con el servicio-base, de realizar tráfico de y entre La Almarcha y Cuenca y viceversa, en las expediciones que circulen por esta desviación.

Expediciones.—Se realizarán las siguientes expediciones por esta hijuela-desviación:

Una expedición diaria de ida y vuelta, excepto domingos, entre San Clemente y Cuenca.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes.

Vehículos.—Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Un autobús de 30 plazas, y como reserva, el del servicio-base (V-43).

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura Regional de Transportes antes de la fecha de inauguración del servicio.

Tarifas.—Regirán las siguientes tarifas-base:

Las mismas del servicio-base (V-43).

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicándose sobre la tarifa-base.

Clasificación.—Este servicio se clasifica con respecto al ferrocarril como afluente b) en conjunto con el servicio-base.—3.720-A.

Servicio entre Santibáñez de Béjar y Sorihuela (expediente número 8.633), provincia de Salamanca, a «La Serrana Mariano Coca, S. A.» por cesión a su favor de los derechos de la petionaria doña María de las Nieves Gil Fernández, como hijuela del que es concesionario entre Béjar y Villaescusa, con hijuela (V-2.397) (U-38), entre cuyas condiciones de adjudicación figuran, entre otras, las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre Santibáñez de Béjar y Sorihuela, de ocho kilómetros de longitud, se realizará en expedición directa, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente, con la prohibición de realizar tráfico de y entre Santibáñez de Béjar y Sorihuela y viceversa y de este tramo para Béjar y viceversa.

Expediciones.—Se realizarán las siguientes expediciones:

Entre Santibáñez de Béjar y Sorihuela, una expedición de ida y vuelta los días laborables.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes.

Vehículos.—Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Los mismos del servicio-base (V-2.397).

Tarifas.—Regirán las siguientes tarifas-base:

Las mismas del servicio-base (V-2.397).

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicándose sobre la tarifa-base incrementada con el canon de coincidencia.

Clasificación.—Este servicio se clasifica con respecto al ferrocarril como coincidente grupo b), en conjunto con el servicio-base.

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953 el concesionario deberá abonar al ferrocarril el canon de coincidencia que corresponda.

Madrid, 24 de junio de 1967.—El Director general, Santiago de Cruylles.—3.721-A.

RESOLUCION de la Jefatura Provincial de Carreteras de Murcia referente al expediente de expropiación forzosa motivado por la construcción de las obras de «Ensanche y mejora del firme entre los puntos kilométricos 38,5 al 58,5 de la carretera C-3211, de Albacete a Aguilas por Caravaca. Tramo La Paca a Lorca». (Proyecto 5-MU-256.)

Al estar incluidas las obras arriba reseñadas en el programa de Inversiones Públicas del Plan de Desarrollo Económico-Social 1964-67, le es aplicable, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado d) del artículo 20 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre el procedimiento de urgencia en la expropiación, re-

gulado en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y concordantes del Reglamento para su ejecución, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957.

Se publica en su virtud el presente edicto para hacer saber a los propietarios y titulares de derechos afectados inscritos en los Registros públicos que el día 17 de agosto próximo, a las diez horas, en el Ayuntamiento de Lorca, se procederá a levantar las correspondientes actas previas a la ocupación; esto sin perjuicio del desplazamiento al terreno, caso de estimarse necesario.

A este acto podrán asistir los interesados, haciéndose acompañar de su Perito y un Notario (artículo 52-3, Ley 16 de diciembre de 1954).

Asimismo se hace constar que por el presente edicto quedan notificados cuantos, sin figurar en la relación que se publica a continuación, se consideren afectados con este expediente expropiatorio al estar incluidos entre los definidos como interesados en los artículos tercero y cuarto de la Ley. Estos podrán presentarse el día, lugar y hora señalados para el levantamiento del acta previa.

Deberán ir provistos todos de los documentos que acrediten los derechos que ostentan (D. N. I., título de propiedad de la finca, etc.), último recibo de la contribución y certificación catastral. Caso de no asistir el titular, quien le represente acompañará escritura de poder bastante para el acto.

Los interesados en este expediente podrán formular durante este periodo las alegaciones oportunas, conducentes al subsanamiento de posibles errores habidos en la relación, bien mediante escrito dirigido a esta Jefatura, bien en el momento de levantarse las actas previas a la ocupación.

Murcia, 30 de junio de 1967.—El Ingeniero Jefe.—3.474-E.

Relación de propietarios

Finca número 1.—Propietario: Don Jaime Arcas García. Domicilio: Calle Lope Gisbert, 1. Lorca. Situación de los terrenos: Km. 39, Hm. 6 al 9.

Finca número 2.—Propietario: Don Antonio Romera Sánchez. Domicilio: Avenida Generalísimo, sin número. La Paca. Situación de los terrenos: Km. 47, Hm. 8 y 9.

Finca número 3.—Propietaria: Doña Hortensia Cachá Espinar. Domicilio: Calle Angel Lozano, 2. 3.º Alicante. Situación de los terrenos: Km. 54, Hm. 8 al 10.

Finca número 4.—Propietario: «José López Mateo y Compañía». Domicilio: Calle Reboloso, 7. Lorca. Situación de los terrenos: Km. 58, Hm. 1.

Finca número 5.—Propietarios: Herederos de don Francisco Jódar Pelegrín. Domicilio: Calle Queipo de Llano, 10. Lorca. Situación de los terrenos: Km 59, Hm. 2.

Finca número 6.—Propietario: Don Raimundo Sánchez Sánchez. Domicilio: Calle General Mola, 10. Lorca. Situación de los terrenos: Km. 59, Hm. 2.

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Duero relativa al expediente de expropiación de las fincas afectadas por la obra «Canal de la margen derecha del río Tera, Tramo primero. Término municipal de Santibáñez de la Tera (Zamora)».

Estando incluida la construcción del Canal de la margen derecha del río Tera, tramo primero, dentro del Programa de Inversiones Públicas del Plan de Desarrollo Económico Social en 1964-1967, aprobado por la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, la cual faculta a la Administración, en su artículo 20, a la urgente ocupación de los inmuebles precisos por el procedimiento de urgencia, según lo dispuesto en la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y su Reglamento de 26 de abril de 1957, esta Confederación hace público que será aplicado dicho procedimiento de urgencia a los bienes enclavados en el término municipal de Santibáñez de Tera, siempre que los propietarios no autoricen la ocupación de los mismos, en cuyo caso se aplicará el procedimiento normal de expropiación.

Para dar cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, se notifica por el presente a todos los propietarios o titulares afectados, cuya relación figura a continuación, que deberán personarse en las fincas de su propiedad, según citación personal que reciban en su día para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación; significándoles, asimismo, pueden hacer uso de los derechos que les confiere el artículo 52 de la mencionada Ley de Expropiación Forzosa.

Al mencionado levantamiento de las actas previas, deberá concurrir el señor Alcalde del Ayuntamiento o Concejal en quien delegue, donde se encuentran ubicadas las fincas, según ordena la consecuencia tercera del artículo mencionado de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

Al verificar las valoraciones de la superficie ocupada se tendrá en cuenta los resultados de la concentración parcelaria, actualmente en curso en dicha zona.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de 26 de abril de 1957, los interesados, así como las